



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

1191

Tunja, ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2.017)

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ AMADO LÓPEZ MALAVER.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE TUNJA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN No:	150013331013-2009-00133-00

Ingresó el Proceso al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2016, para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada.

ANTECEDENTES.

A grandes rasgos dentro del presente trámite se tiene que:

1. El 12 de agosto de 2009 el ciudadano José Amado López Malaver interpuso acción popular contra la Policía Nacional de Colombia, buscando la protección del derecho colectivo a la seguridad (fl. 1 a 16 C. 1).
2. Surtido el trámite correspondiente, el 06 de octubre de 2011 el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja profirió sentencia de primera instancia (fl. 510 a 524 C. 3), ordenando:

***PRIMERO:** Declarar que la policía Nacional Vulneró el derecho Colectivo a la seguridad Pública previsto en el literal g) del artículo 4 de la ley 472 de 1998 en el Municipio de Tunja.*

***SEGUNDO:** Para la protección del derecho colectivo, se ordena a la policía Nacional, que a través de su representante legal tome las medidas señaladas en la parte motiva de la providencia, consistentes en:*

- *Realizar un estudio tendiente a determinar el pie de fuerza que se requiere en la ciudad de Tunja, determinado en consideración al incremento delincriminal y al número de habitantes, precisando en el estudio una división por cuadrantes que incluya territorios más pequeños que faciliten el cumplimiento de los objetivos que persigue el plan de vigilancia por cuadrantes en el término de dos (02) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.*
- *Gestionar ante quien corresponda el incremento adecuado que resulte del estudio, en el pie de fuerza disponible para controlar y preservar la seguridad en la ciudad de Tunja, en un término de seis (6) meses, siguientes a la elaboración del estudio.*
- *Implementar medidas efectivas, que den cubrimiento de seguridad a todos los sectores de la ciudad, no solamente adecuando Comandos de Atención inmediata móviles, sino garantizando en ellos la presencia **de agentes calificados**, mediante un **plan de trabajo** detallado que deberá contener*

Stu

la ubicación, el personal, el horario, las funciones y demás información que permita ejercer un control de seguimiento. Dicho plan deberá ser presentado a este Despacho en el término máximo de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

(...)

CUARTO: *EXHORTAR al municipio de Tunja, para facilite a la Policial Nacional la información que requiere para establecer las necesidades de seguridad de la ciudad de Tunja y una vez se determine del estudio, el número de efectivos que integran el personal de cada uno de los cuadrantes que se rediseñen, el Municipio deberá disponer de los recursos que se requieran para la adquisición de los medios que concreten la eficiencia en el servicio de seguridad.*

QUINTO: *A efectos de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente fallo el Personero Municipal de Tunja, el Defensor del Pueblo, la Secretaria de Gobierno del Municipio de Tunja y el Actor Popular, actuaran como verificadores por lo que dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, deberán presentar informe detallado de las labores adelantadas por el representante legal de la Policía Nacional, a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia. Comuníqueseles esta decisión anexando copia de esta providencia*

(...) ”

3. La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación, el cual fue desatado por el Superior Funcional con providencia de 11 de mayo de 2012 (fl. 550 a 579), confirmado el fallo recurrido y además, dando las siguientes ordenes:

“ (...)

SEGUNDO: SE ACLARA EL NUMERAL CUARTO *de la parte resolutive del fallo de primera instancia en el sentido de que el Municipio deberá disponer los recursos **si a ello hubiere lugar y si es estrictamente necesario** para cumplir con el fin allí mencionado, en virtud del principio de solidaridad.*

TERCERO: SE ADICIONA EL NUMERAL QUINTO *de la parte dispositiva del fallo apelado, en el cual se incluirá en el **comité de verificación** de que trata el artículo 34 de la ley 472 de 1998, al **concejo se Tunja** y al **representante de las Juntas de Acción Comunal de los barrios de Tunja.***

(...) ”

1192

4. Con oficio N-S-2012-021293/DEBOY-COMAN-29 de 30 de julio de 2012 la Policía Nacional allegó diagnóstico de convivencia y seguridad ciudadana en la ciudad de Tunja como parte del estudio tendiente a determinar el pie de fuerza que se requiere, así como la implementación de las medidas efectivas que den cubrimiento de seguridad en la totalidad de los sectores de la ciudad, determinando en síntesis que no es necesario aumentar el número de cuadrantes, además que se requería un aumento de pie de fuerza consistente en 42 profesionales de policía, 30 funcionarios de tránsito y 45 auxiliares bachilleres y un fortalecimiento de medios logísticos consistentes en 4 vehículos tipo DIMAX, 33 motos, 14 avételes, más los costos de combustible y mantenimiento y finalmente impresos y publicaciones . (fl. 584 a 592).

En dicho documento también se explicó que en virtud del principio de corresponsabilidad se hacía necesario exhortar al municipio de Tunja para que comprometiera los recursos necesarios tendientes a suministrar los elementos que se requieran para el buen funcionamiento del servicio de policía en la ciudad.

5. 21 de febrero de 2013 se realizó diligencia de instalación de comité de verificación (fl. 644 a 650) y escuchadas las partes, mediante auto de 27 de febrero de 2013 visto a folio 655 y ss, se solicitaron diferentes aclaraciones frente al estudio presentado, requiriendo distinta información a la Alcaldía Municipal de Tunja y a la Asociación de Juntas de Acción Comunal.
6. El Subcomandante del Departamento de Policía de Boyacá dio respuesta a los requerimientos efectuados por el Despacho como memorial radicado el 15 de marzo de 2013 (FL. 673 en adelante), en este documento, se plasman detalladamente los índices delincuenciales de en Tunja, las respuesta operativa de la Policía Nacional y explica la metodología utilizada para determinar el aumento de pie de fuerza señalado en el estudio presentado.

Así mismo, indica la división y cantidad de cuadrantes existentes en Tunja a efectos de implementar el plan de vigilancia comunitaria, entre otros aspectos relevantes para la eficiente prestación del servicio de policía.

De igual modo, esquematiza en número de policiales adscritos al municipio de Tunja con anterioridad y posterioridad al fallo proferido dentro de la acción de la referencia y la distribución de los mismos.

7. La Asociación de Juntas de Acción Comunal también atendió el requerimiento informando las gestiones adelantadas para acatar las órdenes impartidas en el fallo que puso fin a la presente acción constitucional (fl. 850 a 868).
8. Se allegó por parte de la Policía Nacional certificación del área de Talento Humano del Departamento de Policía de Boyacá constancia de fecha 23 de mayo de 2013, donde se indica que en el Municipio de Tunja se aumentó el pie de Fuerza con relación al año anterior en 132

Mu

unidades policiales que cumplen funciones de vigilancia y 23 unidades policiales de diferentes especialidades (fl. 899).

9. El 28 de mayo de 2013 (fl. 901 a 908), se realizó audiencia de verificación de órdenes, donde los delegados de la policía Nacional, Municipio de Tunja y Asociación de Juntas de Acción Comunal, expusieron las actividades desplegadas para dar cumplimiento a la sentencia de 06 de octubre de 2011 confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de mayo de 2012.
10. Como consecuencia de la solicitud de declarar en desacato a la accionada hecha por el actor popular, se profirió auto de 18 de julio de 2013 (fl. 991 a 1022), donde se estableció que no había mérito para dar apertura de incidente de desacato contra la Policía Nacional, dentro de las consideraciones el Despacho en dicha oportunidad señaló:

“Pues bien, de la prueba documental allegada al expediente, y de los informes presentados por los integrantes del Comité de verificación conformado dentro de las presentes diligencias, especialmente del informe rendido por el Comandante del Departamento de Policía de Boyacá, se puede establecer con toda claridad la asunción de varios aspectos por esa institución, con el objeto de dar solución a la acción objeto de la litis, así se tiene:

1.- Disposición Administrativa de la Policía Nacional: Encuentra el Despacho que la Institución Policial ha esgrimido toda su potencialidad en pro de hacer más efectivos y eficientes los recursos tanto físicos como humanos, para sacar el mejor provecho en cuanto a seguridad de los conciudadanos, como a la percepción de la institución en la comunidad.

*2.- Incremento en Pie de Fuerza para la Seguridad de Tunja y redistribución de cuadrantes: Con base en el estudio efectuado tendiente ha (Sic.) determinar el pie de fuerza requerido para la ciudad de Tunja, que incluyo las variables relacionadas con: incremento delincencial/número de habitantes; es evidente que las cifras suministradas por la Policía Nacional, y **No** controvertidas mediante prueba idónea, se tiene que efectivamente el aumento del pie de fuerza entre el año 2012 al 2013, es significativo (132 unidades), al punto que en el promedio de la media nacional es más alto el número de personas cuidadas por cada policial, que en la ciudad de Tunja, es decir, tenemos una media por debajo de la nacional, lo que permite inferir el interés y compromiso de la Institución de Policía para con la capital del Departamento de Boyacá; lo mismo puede afirmarse respecto al mayor número de cuadrantes que ahora operan en la ciudad, pues antes estaban conformados 8 y ahora 21, lo que por supuesto genera mayor cobertura y mejor oportunidad de atención al ciudadano, de modo que debe reconocerse la labor que ha adelantado la Policía Nacional para buscar mejorar el tema de seguridad ciudadana.*

1193

3.- Del apoyo técnico a la seguridad de la ciudad: Los proyectos desglosados por el Comandante de Policía del Departamento de Boyacá, y a los que también hizo alusión la Secretaria de Gobierno Municipal, y que están en curso, son un apoyo definitivo en la racionalidad de la efectividad de la labor de la seguridad de la ciudad, no solo como elemento investigativo, sino como elemento preventivo del delito, ya que es evidente que de la cultura de la ciudad que no es proclive al delito, ayuda, pero no es menos cierto, que factores exógenos tales como el desplazamiento, y la ubicación de las cárceles en cercanías a la ciudad, son factores para tener en cuenta y no bajar la guardia ante estos nuevos elementos que ya hacen presencia, de ahí la importancia de las ayudas técnicas de prevención y control efectivo.

4.- Colaboración armónica entre autoridades: El despacho no pasa por alto la efectiva conjunción de este principio Constitucional, entre las autoridades de Policía y las Municipales, para aunar esfuerzos en pro de la seguridad de la ciudad, la cual debe seguir y fortificarse.

Además tampoco puede desconocerse que la comunidad esta siendo parte activa en el mejoramiento de la seguridad ciudadana, pues así lo ha dejado en claro el presidente de las Juntas de Acción Comunal de Tunja, quien ha sido muy dinámico y participativo en este tema trascendental para la ciudad, pues ha estado en permanente contacto con las autoridades de policía y las locales en pro de optimizar el tema de seguridad ciudadana.

...

Además no puede perderse de vista, que uno de los objetivos principales del fallo es "mitigar" la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública del Municipio de Tunja por parte de la Policía Nacional, lo que en efecto ha hecho la institución, si se tiene en cuenta que según el diccionario de la Real Academia de la lengua Española mitigar es "moderar, aplacar, disminuir o suavizar algo riguroso o áspero", y desde luego con las medidas que se han adoptado para mejorar el tema de la seguridad ciudadana se han contrarrestado en gran parte los efectos de la problemática que es objeto de esta acción, pues como ya quedo suficientemente explicado se han incorporado no solo recursos humanos (aumento de pie de fuerza), sino recursos físicos (adquisición de cámaras, vehículos automotores, en general, fortalecimiento de tecnología para la ciudad), para dar cumplimiento a las ordenes dispuestas en los fallos de primera y segunda instancia, emitidos en estas diligencias; de modo que hasta la fecha encuentra el Juzgado que se le ha dado cabal cumplimiento a las ordenes (Sic) impartidas, pues la Institución de Policía ha demostrado el compromiso que tiene con la sociedad en este asunto tan álgido, al igual que la administración Municipal."

Ju

En esta misma providencia se conminó a los integrantes del Comité de Verificación de órdenes que semestralmente presenten en forma escrita informes, respecto del cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas dentro de las presentes diligencias.

11. El comité de verificación de órdenes ha cumplido cabalmente con su obligación reuniéndose semestralmente y allegando los respectivos informes escritos, radicados en las siguientes fechas: 20 de febrero de 2014 (fl. 1023 a 1037); 03 de julio de 2014 (1040 a 1056), 25 de marzo de 2015 (fl. 1070 a 1111) y 21 de junio de 2016 (1145 a 1175); este último informe comprende el periodo entre enero de 2015 a junio de 2016, donde se señaló que para la fecha, la ciudad de Tunja estaba conformada por 30 cuadrantes y 6 proyectados para un total de 36, a la espera de la aprobación de la Dirección Nacional y que cada uno de estos cuenta con una moto con dos policía por cada turno de 8 horas.

De igual modo se hace referencia al número de policiales adscritos a la Estación de Policía de Tunja, explicando que para el 2014 se contaba con 306, para 2015 con 326 y para 2016 con 341 policiales, aclarando que el personal de Tunja ya no es asignado para apoyar a otros municipios salvo situaciones excepcionales, resaltando que los índices delincuenciales han decrecido desde el año 2014 como resultado del incremento de la operatividad teniendo en cuenta el aumento del pie de fuerza

12. Contando con la anterior información y ante el memorial allegado por el actor popular donde aduce que el fallo no ha sido cumplido, se profirió auto de fecha 07 de septiembre de 2016 (f. 1177), a fin de contar con mejores elementos de juicio a fin de adoptar una decisión sobre el cumplimiento de la sentencia.

Como respuesta a los requerimientos efectuados en dicha providencia, se obtuvo la siguiente información (f. 1183 a 1186):

En cuanto al personal de policía discriminado número y especialidad a junio de 2016, en las principales ciudades del Departamento de Boyacá:

- Estación de Paipa 21 personal de especialidades 24, para un total de 454, es pertinente aclarar que a pesar de existir error en los números proporcionados, se dará credibilidad al total otorgado por no existir hasta el momento prueba de que dicho total no corresponde a la realidad.
- Estación de Duitama 109, personal de especialidades 59, total 168.
- Estación de Sogamoso 88, personal de especialidades 37 total 125.
- Estación de Tunja 449, personal por especialidades 272, total 721.

A nivel Nacional en ciudades capitales con características similares a Tunja:

1194

- Estación de Yopal 137 personal de especialidades 327, total 464.
- Estación de Arauca 221 personal de especialidades 355, total 576.
- Estación de Quibdó 297, personal de especialidades 356, total 653
- Estación de Popayán 569, personal de especialidades 443, total 1012.

En cuanto al impacto de las medidas adoptadas para el aumento de la seguridad de los Habitantes de Tunja y/o disminución de la delincuencia desde el año 2014, se explica el funcionamiento de la policía Metropolitana creada en el año 2014, informando que del total de talento humano que posee el Metropolitana de Tunja es del 59% equivalente a 691 policías que prestan el servicio en la ciudad de Tunja, correspondientes a los funcionarios integrantes al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes y especialidades de policía, que cuentan además con un fortalecimiento tecnológico y logístico.

En cuanto a los delitos más frecuentes, dice que corresponden a:

- Seguridad Publica: homicidio, se indica que Tunja se encuentra posicionada como una de las ciudades con una de las tasas más bajas del país, 3 por cada 100.000 habitantes, por debajo del promedio nacional que se encuentra en 29 por cada 100.000.
- Seguridad ciudadana, hurtos y lesiones personales los cuales durante el transcurso del 2016 mostraron una reducción del 13% al 10%.
- Seguridad Vial: "*homicidio accidente de tránsito*" se presentaron en el 2016 12 casos, configurando un 40% de reducción en la incidencia de este factor.

Para finalizar, hace alusión a la actividad operativa concluyendo que en el primer semestre de 2016, se presentó un incremento del 66% en todas las actividades operativas, resaltando que la actividad operativa de la Policía Metropolitana de Tunja se ha desplegado contra estructuras delincuenciales, logrando desarticular 41 de estos grupos con 205 capturas de sus integrantes.

CONSIDERACIONES

Lo primero que habrá de decir el despacho es que conforme al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, la sentencia que se profiere dentro del trámite de la acción popular, debe disponer de un plazo o término dentro del cual debe darse el inicio y la culminación de la ejecución de las obligaciones impuestas para la protección de los derechos colectivos, término **dentro del cual** el juez que emitió la decisión, **conserva competencia para adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia.**

Otra de las herramientas dispuestas por el legislador, para controlar la ejecución de la obligación impuesta en la sentencia, es el trámite de desacato consagrado en el artículo 41 ejusdem, el cual implica la imposición de sanción de multa a quien incumpliere la sentencia.

Así las cosas, la facultad del juez de la acción popular para hacer cumplir su decisión, se mantiene de un lado, **antes de cumplirse el plazo** otorgado a

[Handwritten signature]

través de la verificación de la ejecución, de otro y **vencido el citado término**, a través del adelantamiento del trámite incidental de desacato.

En lo que tiene que ver con el primer momento de la facultad de hacer cumplir la sentencia, esto es, antes de vencido el término otorgado en la decisión, al juez le fue otorgada la posibilidad de conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el que conforme al inciso 4º del artículo 34 en cita, deben participar además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho vulnerado, **el Ministerio Público** y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

En este orden de ideas, se puede afirmar sin lugar a dudas, que si el Ministerio Público participa del Comité que se conforme y a su turno, es un servidor público el encargado del cumplimiento, sobran razones para que conforme a las facultades constitucionales consagradas en el artículo 277 superior, se adelanten las actuaciones propias del poder disciplinario, las que no resultan incompatibles con las facultades del juez para la ejecución y cumplimiento de la sentencia de la acción popular, no debe pasarse desapercibido que la función constitucional del juez es la de administrar justicia y en esa medida, proferida la sentencia e integrado el comité de verificación, se ha cumplido tal cometido sin que, a juicio del despacho, sea plausible mantener una competencia indefinida en el tiempo para controlar la ejecución de una obligación, que ya sea de hacer o de no hacer, nació a la vida jurídica con un plazo cierto y determinado o por lo menos determinable con facilidad.

No debe desatenderse tampoco que el objetivo de protección de la acción popular apunta a los derechos colectivos y que la decisión de instancia, por tratarse de una sentencia, al cobrar ejecutoria, constituye cosa juzgada con efectos erga omnes, de manera que se hace obligatoria para todo el conglomerado, lo cual incluye a los servidores públicos encargados de preservar la garantía que se estimó vulnerada a través del cumplimiento de la función administrativa.

Dadas las anteriores consideraciones y para descender al caso en concreto, se tiene en este asunto, que las órdenes impartidas en sentencia de 6 de octubre de 2011 (f. 510) confirmada por el superior mediante sentencia de 11 de mayo de 2012 (f. 550), nacieron con los siguientes plazos (f. 523 vto):

1. Dos (2) meses para realizar un estudio.
2. Seis (6) meses contados a partir del término de los dos primeros para realizar unas gestiones.
3. Dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para presentar un plan de trabajo.

La sentencia confirmada por el superior, cobró ejecutoria el día 30 de mayo de 2012¹, es decir que desde allí debieron empezarse a contar los términos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones, los cuales sobra señalar,

¹ La sentencia de segunda instancia, se notificó por edicto que se desfijó el 25 de mayo de 2012 a las cinco de la tarde como consta a folio 581 del expediente, luego quedó ejecutoriada dentro de los tres días siguientes conforme a las previsiones del art. 331 del CPC, norma aplicable para el momento de la emisión de la decisión.

mas

se encuentran ampliamente superados a la fecha pues desde la ejecutoria han transcurrido **cuatro años, ocho meses y ocho días**.

Vencido como está el término para el cumplimiento, fuerza indicar que ante un eventual incumplimiento, queda la posibilidad de adelantar el trámite incidental de desacato frente a lo cual este despacho se pronunció mediante auto de 18 de julio de 2013, mediante el cual se dispuso que no había mérito para dar inicio del desacato² (f. 991)

En esa oportunidad, el titular del despacho, consideró que pese a los informes de cumplimiento, era necesario verificar **cada seis meses** sobre los resultados obtenidos con el fin de “controlar y preservar” la seguridad en el municipio, pues esta fue la teleología de la decisión de instancia (f. 1009), posteriormente, mediante auto de 27 de mayo de 2015 (f. 1122) se resolvió negar la solicitud de terminación y archivo del proceso y disponer las reuniones del comité de verificación, **de manera anual** (f. 1123), razón por la que mediante auto de 7 de septiembre de 2016 (f. 1177), se dispuso verificar la ocurrencia de la reunión del comité así como las gestiones realizadas para el cumplimiento de la sentencia.

De lo dicho atrás, fuerza es concluir que este despacho ha perdido competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes dado el fenecimiento de su plazo, lo mismo en relación con la imposición de sanción por desacato pues recuérdese que mediante auto de 18 de julio de 2013, el que se encuentra en firme, se señaló no haber encontrado mérito para la iniciación del trámite.

Resta entonces, analizar si de la información allegada (f. 1180 y ss), además de la copiosa documental que obra en el plenario, puede desprenderse que se ha propendido por controlar y preservar el derecho a la seguridad como garantía que fue protegida por virtud de la sentencia.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el actor popular, se tiene que la Policía Nacional en Coordinación con el Municipio de Tunja y con la colaboración de la Asociación de Juntas de Acción Comunal dieron cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de 06 de octubre de 2011 confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Descongestión el 11 de mayo de 2012, ya que, tal como se advirtió en auto de 18 de julio de 2013, desde la ejecutoria de la sentencia la Policía Nacional dispuso sus recursos administrativos, financieros y humanos a fin de alcanzar el acatamiento del fallo, logrando para esa fecha, un aumento del pie de fuerza de 132 policiales y aumentando el número de cuadrantes a 21 lo que por supuesto genera mayor cobertura y mejor oportunidad de atención al ciudadano, de modo que debe reconocerse la labor que ha adelantado la Policía Nacional para buscar mejorar el tema de seguridad ciudadana.

No se desconoce, la gestión desplegada también por la Administración del Municipio de Tunja que ha invertido importantes recursos en el mejoramiento de la seguridad de Tunja, como lo demuestra el material probatorio allegado al expediente.

² Para este momento ya había fenecido el término otorgado en la sentencia.

mas

Adicionalmente, es evidente la gestión e inversión tanto a nivel local como nacional ha sido progresiva, contando en la actualidad con un total de 721 policiales (fl. 1184) y 30 cuadrantes en la ciudad de Tunja (fl. 1185), lográndose a acreditar que Tunja se encuentra incluso en mejores condiciones en cuanto a personal de policía, comparada con otras ciudades capitales de similares características como se demostró a folio 1184 donde se observa que Tunja cuenta con un número superior de miembros de la institución castrense que Yopal, Arauca y Quibdó ciudades que poseen una densidad poblacional equivalente a la capital Boyacense, además en paralelo con otras ciudades de éste Departamento encuentra muy por encima contando con hasta el triple de policiales.

En este punto, recuérdese que el actor popular propuso como uno de sus planteamientos que lo óptimo sería que por cada 250 habitantes, se dispusiera de un policía activo (f. 510 in fine), guarismo que casi fue alcanzado según informe de la Policía Nacional, desde el año 2013 cuando se contaba con 267 habitantes por unidad de policía lo que supera la media nacional para ese mismo año pues a nivel nacional dada la población del país en ese momento, correspondía a 282 habitantes por unidad de policía (f. 912 vto.)

Por tanto, si bien las medidas a adoptar para superar la vulneración del derecho colectivo a la seguridad pública no se agotan en un solo momento o actuación, lo cierto es que ya transcurrieron más de cuatro años desde que las sentencias de primera y segunda instancia cobraron firmeza, momento desde el cual de acuerdo a acreditado en las audiencias de verificación de órdenes y los informes rendidos por el comité de verificación, gracias a las diferentes actividades emprendidas por el Departamento de Policía de Boyacá en coordinación con la administración municipal, los índices de criminalidad en Tunja han disminuido ostensiblemente, tal como se señala en el último informe rendido por la accionada (fl. 1185-1186) donde se explica la reducción de los delitos más frecuentes en Tunja en los últimos tres años, valga decir que este informe desvirtúa las afirmaciones del actor relacionadas con el aumento de actos delictivos y el incumplimiento de las sentencias al no haberse determinado con certeza las unidades policiales que requiere Tunja, afirmaciones que por demás carecen de sustento probatorio y se reducen a meras apreciaciones, situación que ha sido reiterada en el transcurso del proceso y que ya fue objeto de manifestación del Despacho en auto de 18 de julio de 2013 (fl. 991 y ss.), donde se explicó ampliamente el contenido de estudios efectuados por la Policía Nacional y los documentos que soportan el mismo.

Planteado en anterior escenario, debe ordenarse el archivo de las diligencias por no existir actuación pendiente que realizar por parte de este juzgado pues se itera, insistir en la verificación del cumplimiento de las órdenes no solo contraría el querer del legislador sino que constituye instrumento de desnaturalización de las mismas órdenes pues la sentencia mutaría en verificar si las actividades de la Policía Nacional se avienen a las cambiantes circunstancias que adopta la delincuencia, siendo evidente que las estrategias serían también diversas.

Finalmente, como quiera que por medio de auto de fecha 18 de mayo de 2016 (fl. 1135) se dispuso no reconocer personería para actuar a la abogada

1196

Nubia Lorena Daza López como apoderada del Concejo Municipal de Tunja, no hay lugar a aceptar la renuncia al poder por ella presentada y vista a folio 1188 y ss.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja.

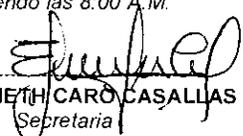
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias conforme con lo anteriormente expuesto. Déjense las anotaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO: No aceptar la renuncia presentada por la abogada Nubia Lorena Daza López al poder conferido por el Concejo Municipal de Tunja, de acuerdo a lo explicado en la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
JUEZA


JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El presente auto se notificó por Estado Nro. <u>4</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>10 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
 ERIKA JANETH CARÓ CASALLAS Secretaria
CAZM



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE BERNAL TOLOSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN No:	150013331013-2012-00076-00

Encuentra el despacho que la parte actora, por medio de memorial radicado el 25 de enero de los corrientes, pone en conocimiento que el ente ejecutado profirió resolución No. 00139 de 19 de enero de 2017, por medio de la cual da cumplimiento a la sentencia proferida dentro de las presentes diligencias, reconociendo a favor de Jorge Enrique Bernal Tolosa el valor de \$12.480.409, sin que a la fecha haya procedido a pagar las sumas de dinero ordenadas.

Al respecto encontramos que en el asunto *sub examine* se profirió mandamiento de pago mediante auto de 06 de junio de 2012 (53 a 56), el cual fue correctamente notificado al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como consta a folios 64 a 67, dictándose auto de seguir adelante con la ejecución el 12 de septiembre de 2012 (fl. 69 a 73); presentada la liquidación del crédito y efectuada la liquidación de costas se surtieron los correspondientes traslados (fls. 74 a 82), modificándose la liquidación del crédito con providencia de 10 de abril de 2013 obrante a folio 90.

Así las cosas, es evidente que no existe actuación pendiente por parte de este Estrado judicial, pues se agotaron la totalidad de las etapas procesales previstas para el proceso ejecutivo, correspondiéndole al accionante manifestarse en relación a las medidas cautelares o las que considere para lograr el recaudo de la obligación, por consiguiente en ese sentido se le requerirá, oficiando de igual manera a la accionada para que informe las gestiones adelantadas para el pago de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

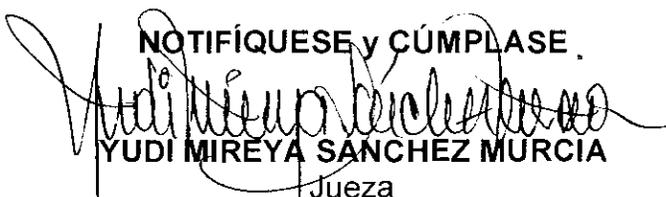
En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora para que provea en relación a las medidas cautelares o las que considere para lograr el recaudo de la obligación.

SEGUNDO: Requiérase a la parte demandada para que informe sobre las gestiones para el pago de las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA

Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico publicado en la página web de la Rama Judicial No 4 de HOY 10 FEB 2017 de 2016. Siendo las 8:00 A.M.


ERIKA JANETH CARDO CASALLAS
SECRETARIA

CZ



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 09 FEB 2017

ACCION:	EJECUTIVA
EJECUTANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS"
EJECUTADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A
EXPEDIENTE:	150012331013200102403-00

Ingresas el expediente al despacho informando que la parte ejecutante no se pronunció dentro del término otorgado mediante auto de 14 de diciembre de 2016 (f. 311).

Así las cosas, de conformidad con el inciso 3º del art. 361 del CGP, toda vez que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada (f. 303), no fue objetada y ésta se encuentra conforme con las previsiones del auto de seguir adelante con la ejecución y la liquidación del crédito en firme (f. 298) será del caso proceder a su aprobación la que incluye el valor de las costas aprobadas (f. 301) por un total de \$557.829.384.

Ahora, como del expediente se desprende que fueron consignados los dineros correspondientes a la liquidación del crédito y las costas al corte del 2 de diciembre de 2016 como consta a folio 306 y 307, fuerza indicar conforme a la norma ejusdem, que procede la autorización de la entrega de dineros a la parte ejecutante.

Del mismo modo, como quiera que se advierte que la obligación se encuentra satisfecha y así lo expresa la apoderada de la entidad demandante mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2016 (f. 309), es del caso declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito vista a folio 303, presentada por la entidad ejecutada, por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$557.829.384.00**).

SEGUNDO: Declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Autorizar el desglose de los documentos que sirvieron de título ejecutivo en el presente asunto, los que deben ser entregados a la parte ejecutada con las constancias de haber sido satisfecha la obligación por pago total. Por secretaría déjense las constancias y anotaciones que correspondan.

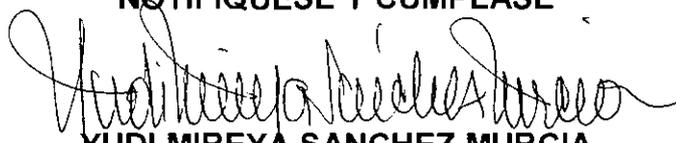
CUARTO: Autorizar la entrega de dineros a la parte ejecutante, **en firme esta decisión**, por secretaría elabórese orden de pago por valor de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$557.829.384.00**) en favor del Director del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" Territorial Boyacá, la persona que autorice para recibirlo y/o el apoderado con facultades para

317

recibir, téngase en cuenta el depósito judicial cuya copia obra a folio 306 y 307 del expediente.

QUINTO: Previas las anotaciones del caso, **ARCHÍVESE** el expediente de manera definitiva. Déjense las constancias y anotaciones que correspondan en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

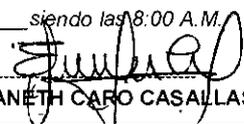

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

IJ



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 4
Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy,
10 FEB 2017 siendo las 8:00 A.M.*


ERIKA JANETH CARO CASALLAS



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 09 FEB 2017

REFERENCIA:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	LOTERÍA DE BOYACÁ
DEMANDADO:	LUCINIO PIÑA GUIO.
RADICACIÓN No:	150013331013200700229-00.

ASUNTO

Se encuentra la actuación, pendiente de resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2016 (f. 227) mediante el cual el despacho impartió a la secretaría del juzgado la orden de correr un traslado.

RAZONES DEL RECURSO

Argumentó la parte ejecutante, que de conformidad con el artículo 602 del C.G.P, previo a correr traslado de la solicitud de levantamiento de embargo y secuestro que recae sobre el vehículo de placas UQX -536, el solicitante debería prestar caución .

Estimó que para el *sub judice*, el incidentante previamente no había prestado caución que garantizara los perjuicios que se llegaran ocasionar, en su defecto el pago de la multa de que trata el inciso final del artículo 597 del Código General del Proceso, por cuanto a su parecer la posesión de los bienes sujetos a registro deben seguir ciertas formalidades que no están en el proceso para acreditar la presunta propiedad del señor Edgar Eduardo Orjuela.

Por lo que solicitó revocar el auto impugnado y no correr traslado hasta tanto no se preste caución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que conforme a las previsiones del artículo 204 del CPACA en concordancia con el artículo 299 del CGP, los autos de cúmplase son decisiones del juez que constituyen órdenes directas al secretario del despacho para que éste las cumpla y no constituyen resolución a los aspectos sustanciales de la Litis, adicionalmente, son autos no notificables porque contra ellos no cabe, entre otros, la interposición de recursos.

Así lo refirió la Sección quinta del Consejo de Estado en auto de 5 de marzo de 2015, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, dentro de los expedientes 110010328000201400097-00; 110010328000201400077-00; 110010328000201400098-00 y 110010328000201400124-00:

“El legislador, por otra parte, definió los autos acudiendo a la técnica de la sustracción de materia, ya que después de referirse a las sentencias en el artículo 278 del CGP, dijo que “Son autos todas las demás providencias.”. Sabido es que los autos se clasifican en interlocutorios y de trámite, e igualmente

en notificables y no notificables. Los autos de trámite corresponden a los que se utilizan para darle impulso al proceso, con el ánimo de pasar de una fase a la otra, para ir agotando sus diferentes etapas hasta llegar al estado de dictar sentencia. Por el contrario, los autos interlocutorios, que se diferencian de los de trámite porque "serán motivad[o]s de manera breve y precisa." (CGP Art. 279), se caracterizan porque se emplean para decidir asuntos accesorios de cierta relevancia procesal, tales como los incidentes y nulidades procesales, que pueden presentarse con antelación al fallo de instancia, e incluso posteriormente a que ese pronunciamiento se produzca.

Ahora, la distinción entre autos notificables y no notificables se hace a partir de lo previsto en el artículo 299 del CGP que con claridad prescribe que "Los autos de 'cúmplase' no requieren ser notificados.", lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 204 del CPACA, que al respecto señala que "No requieren notificación los autos que contengan órdenes dirigidas exclusivamente al Secretario. Al final de ellos se incluirá la orden 'cúmplase'". Así, para la Sala es claro que los autos de "cúmplase" hacen parte del ordenamiento jurídico, pero no para impulsar el trámite procesal ni para resolver asuntos accesorios propios de los autos interlocutorios, sino solamente para impartirle órdenes al secretario del despacho o corporación judicial para que sea él quien exclusivamente las acate." (Subrayas del despacho).

En este orden de ideas, como la providencia impugnada constituye un auto de cúmplase, no cabe pensar que el apoderado actor se encuentre en posibilidad de debatir su contenido máxime cuando la orden impartida ya fue cumplida por la secretaría del despacho (f. 228) y por mera sustracción de materia, huelga pronunciarse frente al recurso.

Ahora, para ahondar en razones de la decisión, téngase en cuenta que para la expresión de las razones de disenso del demandante frente al trámite impartido al incidente de desembargo presentado, al apoderado le fue otorgado el término de traslado ordenado en la providencia recurrida lo que le garantiza en mejor medida el ejercicio de la contradicción y es allí en donde deben exponerse las razones por las cuales a su juicio el incidente propuesto no debe tramitarse.

Así las cosas, fuerza indicar que dada la naturaleza del auto impugnado y por sustracción de materia toda vez que la orden impartida ya fue cumplida, el recurso de reposición debe rechazarse por improcedente.

De otro lado y en gala de los principios de economía y celeridad procesales, **toda vez que se encuentra en curso la solicitud de incidente de desembargo de un bien sujeto a registro en este proceso**, de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, es procedente convocar a audiencia y decretar en esta oportunidad las pruebas solicitadas.

Finalmente se indica que la solicitud vista a folio 189, será resuelta una vez declarada abierta la audiencia a que se hizo referencia en inciso anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto de el 09 de diciembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Convocar a la audiencia de que trata el numeral 3° del art. 129 del CGP y para tal efecto, decretar los siguientes medios de convicción:

PARTE EJECUTADA

Sin pruebas por decretar, pues no realizó pronunciamiento alguno sobre el trámite incidental.

PARTE EJECUTANTE:

Por encontrarse dentro del término el respectivo decretense las siguientes pruebas:

1-Documental requerida.

1.1 Oficiese al Municipio de Tunja – Secretaria de Tránsito y Transporte para que **a costa de la parte ejecutante** en el término de cinco (5) días, informe o haga llegar:

- a) Copia autentica integra y legible de la carpeta del vehículo identificado con placas UQX – 536.
- b) Certificado de tradición del vehículo UQX – 536.

A las presentes documentales se le adicionara que la información tiene que ser la actualizada.

1.2 Oficiese a La empresa de TRANSPORTES TAXI YA S. A para que a costa de la **parte ejecutante** en el término de cinco (5) días, informe o haga llegar:

- a) Copia autentica integra y legible de la carpeta del vehículo identificado con placas UQX – 536.
- b) Certifique que persona aparece afiliada a la empresa en calidad de propietario, poseedor y tenedor del vehículo de placas UQX – 536.
- c) De existir contratos de trabajo de los conductores remita copia de los mismos, o en caso contrario certifique el nombre y demás

datos personales, de los mismos como también la tarjeta de control que deben portar los conductores de los automotores.

2 – Testimoniales

Se decreta el testimonio del señor JOSE EDUARDO PIÑA GUIO, que puede ser citado en la calle 33 A No 17-24 de la ciudad de Tunja, para que deponga sobre los hechos y peticiones del señor Edgar Eduardo Orjuela en su calidad de incidentante.

Para la práctica de la diligencia, se señala el día **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.); en la sala de audiencias B1-9 de este edificio**, el citado deberá allegar su documento de identificación, Por secretaría librese comunicación oportunamente y estará a cargo de la parte ejecutante su diligenciamiento.

3- Pruebas No Decretadas

No se decretan las demás testimoniales solicitadas por el ejecutante, toda vez, - que los mismo fueron solicitados previamente por el incidentante, y en lo que respecta a los señores Edgar Eduardo Orjuela, Lucinio Piña Guio, se tiene que advertir que los dos hacen parte de la litis, el primero de ellos en calidad de incidentante y el segundo en calidad de ejecutado, por lo tanto los mismos serán llamados de manera oficiosa con el objeto rendir interrogatorio de parte por ser el medio de prueba conducente en atención a la calidad que ostentan.

PARTE INCIDENTANTE:

1- Documentales aportadas:

Con el valor legal que le corresponda, ténganse como prueba la documental aportada con los escritos incidentales vistas a folios 191 197 y 208 a 212.

2- Testimoniales

Se decretan los testimonios de la señora **Sandra Milena González** identificada con cedula de ciudadanía No 40.043.594 de Tunja, que puede ser citada en la Diagonal 63ª No 7-35 del barrio Asís de la Ciudad de Tunja, señor **José Antonio Naranjo Arcos** identificado con cedula de ciudadanía No 6.766.707 de Tunja a quien se puede ubicar en Calle 21 No 7-26 Interior 9 barrio San Ignacio de la ciudad de Tunja, señor **Luis Aldemar Ruiz** identificado con cedula de ciudadanía No 7.164.199 de Tunja, a quien se le puede ubicar calle 65 B No 10 b- 53 barrio Villa del Norte 2 de Tunja, y **Pedro Luis Portilla** cuya dirección es la Diagonal 63ª No 7-35 del barrio Asís de la Ciudad de Tunja, quienes depondrán sobre lo que le conste en lo que respecta a la propiedad y posesión del vehículo con placas UQX-536.

Para la práctica de las diligencias, se señala el día **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las tres (3.00 p.m.), tres y quince (03.15 p.m.) tres y treinta (03.30 p.m.) y tres y cuarenta y cinco (3.45 p.m.) de la tarde RESPECTIVAMENTE; en la sala de audiencias B1-9 de este edificio**, los citados deberán allegar sus documentos de identificación, por

secretaría librense las comunicaciones oportunamente y estará a cargo de la parte incidentante su diligenciamiento.

DE OFICIO SE DECRETAN

1. Interrogatorio de Parte:

1.1 Se decreta el interrogatorio de parte de **LUCINIO PIÑA GUIO**, como ejecutado en el proceso de la referencia, quien podrá ser citado en la calle 33 A No 17-24 de la ciudad de Tunja.

-

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las cuatro y quince (4.15 pm) de la tarde; en la sala de audiencias B1-9 de este edificio**, el citado deberá allegar su documento de identificación. Por secretaría librese comunicación oportunamente y estará a cargo del incidentante su diligenciamiento.

1.2 Se decreta el interrogatorio de parte **EDGAR EDUARDO ORJUELA**, como incidentante en el proceso de la referencia, quien podrá ser citado en la Diagonal 63ª No 7-35 del barrio Asís de la Ciudad de Tunja.

-

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las cuatro y treinta (4.30 pm) de la de la tarde; en la sala de audiencia B1-9 de este edificio**, el citado deberá allegar su documento de identificación. Por secretaría librese comunicación oportunamente.

En las respectivas citaciones adviértase que las audiencias de recepción de pruebas testimoniales e interrogatorio de parte, se realizara por una **sola y exclusiva vez**, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso y el 198 de la misma obra, teniendo en cuenta las consecuencia de la inasistencia la referida audiencia.

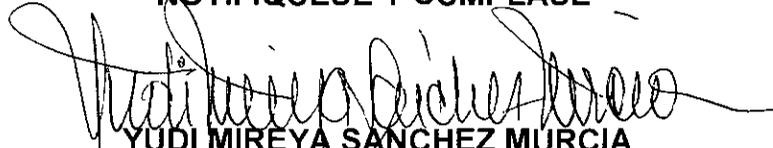
2. Testimonial.

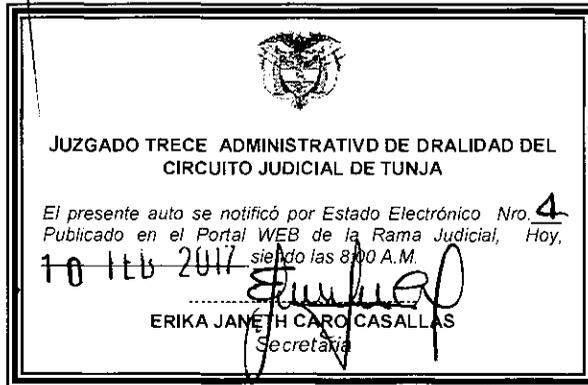
Se decreta el testimonio del señor **WILLIAM ERNESTO DUEÑAS MORENO**, quien fungió como representante del secuestre, empresa **ORACRO SAS**, en diligencia practicada el 20 de octubre de 2016, quien podrá ser citado en la calle 20 No. 8-31 o carrera 9 No. 19-86 apartado 94 Barrio Centro de la ciudad de Tunja celular 3104792129.

Para la práctica de esta diligencia se señala el día **martes siete (7) de marzo de dos mil diecisiete (2017) a la hora de las cinco (5:00 pm) de la tarde; en la sala de audiencias B1-9 de este edificio**, el citado deberá allegar su documento de identificación. Por secretaría librese comunicación oportunamente y estará a cargo del incidentante su diligenciamiento.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingrese el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza



IJ